

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la demandada se tuvo por notificada el día 2 de septiembre de 2020, corriendo los términos así: 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 24, 28, 29 y 30 del mismo mes y año. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Auto: | 1159 |
| Radicado: | 76001 31 10 014 2020-00128-00 |
| Proceso: | DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL |
| Demandante: | ALVARO ANTÍA SAAVEDRA |
| Demandada: | SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ |
| Decisión: | TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, ORDENA ACUMULACIÓN Y OTROS. |

1.Revisada la causa, se observa que la parte demandante el pasado 28 de agosto remitió la notificación a la demandada al correo electrónico de aquella registrado en la demanda: lorenabernal1984@hotmail.com, encontrando que se envió de manera correcta la notificación a la demandada tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se tendrá por notificada trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir a partir del día **2 de septiembre del año en curso**; posteriormente mediante correo del 28 de septiembre presentó contestación a la demanda a través de apoderada judicial dentro del término de traslado; el despacho dará por contestada esta y evidenciando a su vez que se propuso como excepción previa la de *pleito pendiente* se le dará el trámite respectivo conforme el art. 101 del CGP, corriendo el traslado a la parte demandante para que realice pronunciamiento si a bien lo considera.

De la medida de *alimentos provisionales*, se abstiene el despacho de su decreto comoquiera que revisado el registro de las actuaciones surtidas en la página de la



Rama Judicial se observa que dentro del proceso iniciado por la señora SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ le fueron decretados alimentos provisionales mediante providencia del pasado 30 de septiembre.

2. Por otro lado, se observa que la abogada MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE el 21 de septiembre aporta copia de la demanda de divorcio instaurada por la señora SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ contra el señor ALVARO ANTÍA SAAVEDRA bajo radicado 76001311001220200016000 y que cursa en el Juzgado Doce de Familia de Cali para el estudio de la solicitud de acumulación de procesos presentada el 1 de septiembre del año en curso.

Teniendo en cuenta que la solicitud acredita los requisitos del artículo 148 del CGP, esto es, que nos encontramos con dos procesos que se tramitan por el mismo procedimiento, con pretensiones conexas y las mismas partes, resulta procedente decretar la ACUMULACIÓN DE PROCESOS. En consecuencia y dado que la demandada SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ se tuvo por notificada a partir el **2 de septiembre pasado** y el demandado en el proceso con radicación 2020-160 señor ALVARO ANTÍA SAAVEDRA se tuvo igualmente por notificado el **9 de septiembre en curso** según se desprende de la consulta efectuada en la página de la rama judicial y que fue aportada por la abogada, así las cosas y dado que la competencia será asumida por quien adelante el proceso más antiguo, factor que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio, lo que evidentemente es competencia de este despacho-artículo 149 ibidem-.

Por lo anterior, se dispondrá oficiar al Juzgado Homologo para que remita el expediente digital con radicación 76001311001220200016000 para continuar con su trámite en virtud a la acumulación de procesos decretada.

3. La abogada MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE en memoriales aportados por correo electrónico el 30 de septiembre y 9 de octubre solicita control de legalidad, por encontrar irregularidades en el actuar del apoderado de la parte actora.

Es preciso indicarle a la apoderada que el despacho no advierte la necesidad de realizar control de legalidad en los términos sugeridos, máxime cuando no aporta prueba de la presunta notificación enviada por el apoderado, pues el memorial sólo contiene 3 hojas sin anexos; ahora bien el despacho ya libró los oficios respectivos para que el apoderado procediera con su diligenciamiento, dado que el auto que decretó medidas cautelares se encuentra en firme, así mismo, se le informa que el despacho decreta las medidas conforme lo solicitan las partes, desconociendo si las mismas serán acogidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; frente al

2

correo electrónico basta con que se plasme en el acápite de notificaciones. Con todo lo anterior al considerar innecesario un control de legalidad, se le indica a la abogada que puede acudir ante las autoridades correspondientes para poner en conocimiento dicho actuar.

4. El apoderado de la parte actora el 23 de septiembre de los corrientes solicita la expedición de los oficios de las medidas decretadas, lo que es una labor materializada al ser enviados a su correo: tygestudiosjuridicos@gmail.com. Igualmente, el abogado en memorial presentado el 14 de octubre, hace pronunciamiento sobre el control de legalidad solicitado por su contraparte, lo que el despacho no ha puesto en conocimiento ni accederá al mismo por lo expuesto en líneas que anteceden. Por lo anterior, se requiere al apoderado para que se abstenga de emitir pronunciamiento sin que el despacho haya resuelto los memoriales presentados.

5. Frente al memorial del 29 de octubre presentado por la abogada MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE se tiene resuelto con lo antes expuesto, reiterando que al encontrarse en firme las medidas cautelares el despacho debe procurar su materialización con la expedición de los oficios y posteriormente la parte proceder a su diligenciamiento. De igual manera, se le pone de presente a la abogada que las actuaciones de este despacho son bajo el amparo de la norma sin interés en favorecer a ninguna de las partes, por lo que el despacho la exhorta para que en adelante se dirija guardando el debido respeto a esta agencia judicial conforme lo contempla el artículo 78 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la señora SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ dentro del proceso de DIVORCIO promovido por el señor ALVARO ANTÍA SAAVEDRA por las causales 1 y 8 del art. 154 del CC.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE portadora de la T.P. N° 256.272 del CSJ, para que actúe en representación de SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ.

TERCERO: CORRER traslado al demandante por el término de TRES (3) DÍAS de la excepción previa de *pleito pendiente* propuesta por la demandada para que se pronuncie si a bien lo considera. Lo anterior se ejecutará por la Secretaría del Despacho.



CUARTO: DECRETAR la ACUMULACIÓN DE PROCESOS, en consecuencia, se continuará con el conocimiento del divorcio con radicado 76001311001220200016000 instaurado por la señora SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ contra ALVARO ANTÍA SAAVEDRA y que cursa en el Juzgado Doce de Familia de Cali.

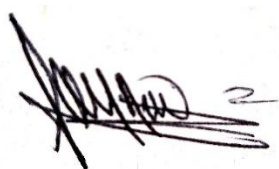
QUINTO: OFICIAR al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI para que envíe el expediente digital con radicación 76001311001220200016000 para continuar con su trámite en virtud a la acumulación de procesos decretada en esta providencia. Librar el respectivo oficio.

SEXTO: ABSTENERSE de efectuar control de legalidad solicitada por la abogada de la parte demandada.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se abstenga de emitir pronunciamiento de los memoriales presentados por la contraparte hasta tanto el despacho los resuelva.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada de la parte pasiva para que en adelante se dirija guardando el debido respeto a esta agencia judicial conforme lo contempla el artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

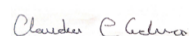
2

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.120 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali_17 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria _____



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co